



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
24 de julio de 2013

### Resolución 2111 (2013)

**Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7009ª sesión,  
celebrada el 24 de julio de 2013**

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* las anteriores resoluciones y declaraciones de su Presidencia relativas a la situación en Somalia y Eritrea, en particular las resoluciones 733 (1992), 1844 (2008), 1907 (2009), 2036 (2012), 2060 (2012) y 2093 (2013),

*Tomando nota* de los informes finales del Grupo de Supervisión para Somalia y Eritrea (el Grupo de Supervisión) sobre Somalia (S/2013/413) y Eritrea,

*Reafirmando* su respeto por la soberanía, la integridad territorial, la independencia política y la unidad de Somalia, de Djibouti y de Eritrea,

*Expresando preocupación* por la constante violación de la prohibición de exportar carbón vegetal, y *expresando* especial preocupación por la situación en Kismayo y las consecuencias de esas violaciones para el deterioro de la situación de la seguridad en las regiones de Juba,

*Condenando* las corrientes de armas y municiones que entran en Somalia y Eritrea y atraviesan esos países, violando el embargo de armas relativo a Somalia y el embargo de armas relativo a Eritrea, por considerarlas una grave amenaza para la paz y la estabilidad de la región,

*Expresando preocupación* por las denuncias de violaciones de los derechos humanos, que incluyen ejecuciones extrajudiciales, violencia contra las mujeres, los niños y los periodistas, detenciones arbitrarias y un gran número de casos de violencia sexual en Somalia, en particular en los campamentos para desplazados internos, y recalcando la necesidad de poner fin a la impunidad, defender los derechos humanos y hacer que quienes cometen delitos de ese tipo rindan cuentas de sus actos,

*Subrayando* la importancia de que el Gobierno Federal de Somalia y los donantes se rindan cuentas entre sí y actúen con transparencia al asignar recursos financieros,

*Reconociendo* los importantes progresos logrados en Somalia durante el año pasado, encomiando al Gobierno Federal de Somalia por sus esfuerzos en pro de la paz y la estabilidad en Somalia, y *alentándolo* a que formule y defina un proceso



político claro para establecer una estructura federal, en consonancia con la constitución provisional de Somalia,

*Alentando* la colaboración del Gobierno Federal de Somalia en la identificación, para su inclusión en la lista, de personas y entidades que participen en actos que amenacen la paz, la seguridad y la estabilidad de Somalia, así como en la definición de otros criterios de inclusión en la lista,

*Acogiendo con beneplácito* la intención del Grupo de Supervisión de seguir forjando una relación productiva con el Gobierno Federal de Somalia,

*Expresando preocupación* por el nivel de intercambio de información entre los organismos humanitarios y el Grupo de Supervisión, e *instando* a un mayor intercambio de información y diálogo entre el Grupo de Supervisión y los organismos humanitarios pertinentes,

*Expresando* su deseo de consolidar y reafirmar las exenciones actuales al embargo de armas relativo a Somalia y Eritrea con el fin de facilitar su aplicación, así como de añadir nuevas exenciones en el párrafo 10 de la parte dispositiva de la presente resolución,

*Aguardando con interés* la Conferencia que la Unión Europea y Somalia celebrarán en Bruselas el 16 de septiembre y, en ese contexto, *instando* a la comunidad internacional a que trabaje de consuno para garantizar que las prioridades del Gobierno de Somalia reciban un apoyo eficaz,

*Subrayando* la importancia que reviste el apoyo internacional al Gobierno Federal de Somalia para que este cumpla sus compromisos con arreglo a los términos de la suspensión del embargo de armas,

*Acogiendo con beneplácito* los esfuerzos realizados por la Secretaría para ampliar y mejorar la lista de expertos de la Subdivisión de Órganos Subsidiarios del Consejo de Seguridad, teniendo presente la orientación proporcionada en la nota de la Presidencia S/2006/997,

*Recordando* el informe del Grupo de Trabajo Oficioso sobre Cuestiones Generales Relativas a las Sanciones (S/2006/997) acerca de los métodos y prácticas recomendados, en particular sus párrafos 21, 22 y 23, en los que se explican posibles medidas para aclarar las normas metodológicas para los mecanismos de vigilancia,

*Habiendo determinado* que la situación imperante en Somalia, la influencia de Eritrea en Somalia y la controversia entre Djibouti y Eritrea siguen constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región,

*Actuando* en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Recuerda* la resolución 1844 (2008), que impuso sanciones selectivas, y las resoluciones 2002 (2011) y 2093 (2013), que ampliaron los criterios de inclusión en la lista, y *hace notar* que uno de los criterios de inclusión en la lista previstos en la resolución 1844 (2008) es participar en actos que amenacen la paz, la seguridad y la estabilidad de Somalia;

2. *Reitera* su disposición a adoptar medidas selectivas contra personas y entidades sobre la base de los criterios antes mencionados;

3. *Reitera* que obstruir las investigaciones o la labor del Grupo de Supervisión es un criterio para la inclusión en la lista con arreglo al párrafo 15 e) de la resolución 1907 (2009);

#### **Embargo de armas**

4. *Reafirma* el embargo de armas relativo a Somalia, impuesto en virtud del párrafo 5 de la resolución 733 (1992), detallado en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1425 (2002) y modificado en los párrafos 33 a 38 de la resolución 2093 (2013) (en adelante el “embargo de armas relativo a Somalia”);

5. *Reafirma además* el embargo de armas relativo a Eritrea impuesto en virtud de los párrafos 5 y 6 de la resolución 1907 (2009) (en adelante el “embargo de armas relativo a Eritrea”);

6. *Decide* que hasta el 6 de marzo de 2014 el embargo de armas relativo a Somalia no se aplicará al suministro de armas o equipo militar ni a la prestación de asesoramiento, asistencia o capacitación destinados únicamente al desarrollo de las Fuerzas de Seguridad del Gobierno Federal de Somalia y a proporcionar seguridad al pueblo somalí, excepto en relación con el suministro de los artículos que figuran en el anexo de la presente resolución;

7. *Decide* que el suministro al Gobierno Federal de Somalia por Estados Miembros u organizaciones internacionales, regionales o subregionales de los artículos que figuran en el anexo de la presente resolución requerirá la aprobación previa, caso por caso, del Comité;

8. *Decide* que las armas o el equipo militar que se vendan o suministren únicamente a los fines del desarrollo de las Fuerzas de Seguridad del Gobierno Federal de Somalia no se podrán revender, transferir ni facilitar con fines de utilización a ninguna persona o entidad que no esté al servicio de las Fuerzas de Seguridad del Gobierno Federal de Somalia;

9. *Recuerda* al Gobierno Federal de Somalia su obligación de informar al Consejo de Seguridad a más tardar el 6 de octubre de 2013, posteriormente el 6 de febrero de 2014, y a partir de entonces cada seis meses, acerca de:

a) La estructura de las Fuerzas de Seguridad del Gobierno Federal de Somalia;

b) La infraestructura existente para garantizar la seguridad del almacenamiento, registro, mantenimiento y distribución de equipo militar por las Fuerzas de Seguridad del Gobierno Federal de Somalia;

c) Los procedimientos y códigos de conducta existentes para el registro, la distribución, la utilización y el almacenamiento de armas por las Fuerzas de Seguridad del Gobierno Federal de Somalia, y las necesidades de capacitación a ese respecto;

10. *Decide* que el embargo de armas relativo a Somalia no se aplicará a:

a) El suministro de armas o equipo militar ni a la prestación de asistencia destinados únicamente a prestar apoyo al personal de las Naciones Unidas, incluida la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en Somalia (UNSO), o a ser utilizados por este personal;

b) El suministro de armas y equipo militar ni a la capacitación y asistencia técnicas destinados únicamente a prestar apoyo a la Misión de la Unión Africana en Somalia (AMISOM) o al uso de esta;

c) El suministro de armas o equipo militar ni a la prestación de asistencia destinados únicamente al apoyo o uso de los asociados estratégicos de la AMISOM, que actúen exclusivamente en el marco del concepto estratégico de la Unión Africana de 5 de enero de 2012 (o de conceptos estratégicos de la Unión Africana posteriores) y en cooperación y coordinación con la AMISOM;

d) El suministro de armas y equipo militar ni a la capacitación y asistencia técnicas destinados únicamente a prestar apoyo a la Misión de Formación de la Unión Europea en Somalia o al uso de esta;

e) El suministro de armas y equipo militar destinados al uso exclusivo de los Estados Miembros o las organizaciones internacionales, regionales y subregionales que apliquen medidas para reprimir los actos de piratería y robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, a petición del Gobierno Federal de Somalia, que se hayan notificado al Secretario General, y a condición de que todas las medidas aplicadas respeten las disposiciones aplicables del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos;

f) El suministro de indumentaria de protección, incluidos los chalecos antimetralla y los cascos militares que exporten temporalmente a Somalia, exclusivamente para su propio uso, el personal de las Naciones Unidas, los representantes de los medios de comunicación, el personal de asistencia humanitaria o para el desarrollo y el personal conexo;

g) El suministro de equipo militar no mortífero destinado exclusivamente a atender necesidades humanitarias o de protección, notificado al Comité a título informativo únicamente con cinco días de antelación por el Estado o la organización internacional, regional o subregional proveedores;

11. *Decide además* que el embargo de armas relativo a Somalia no se aplicará a:

a) El suministro de armas o equipo militar ni a la asistencia o capacitación técnicas prestadas por Estados Miembros u organizaciones internacionales, regionales o subregionales destinados exclusivamente a los efectos de ayudar a desarrollar las instituciones del sector de la seguridad de Somalia, de no haber una decisión en contrario del Comité dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciba una notificación de este tipo de asistencia del Estado u organización internacional, regional o subregional proveedores;

12. *Decide* que el embargo de armas relativo a Eritrea no se aplicará al suministro de equipo militar no mortífero destinado exclusivamente a atender necesidades humanitarias o de protección, previa aprobación del Comité caso por caso;

13. *Decide* que el embargo de armas relativo a Eritrea no se aplicará a la indumentaria de protección, incluidos los chalecos antimetralla y los cascos militares que exporten temporalmente a Eritrea, exclusivamente para su propio uso, el personal de las Naciones Unidas, los representantes de los medios de comunicación, el personal de asistencia humanitaria o para el desarrollo y el personal conexo;

### **Notificación al Comité**

14. *Decide* que el Gobierno Federal de Somalia tiene la responsabilidad primordial de notificar al Comité, a título informativo, con una antelación mínima de cinco días, todo suministro de armas o equipo militar o la prestación de asistencia destinados exclusivamente a las Fuerzas de Seguridad del Gobierno Federal de Somalia, autorizados en el párrafo 6 de la presente resolución y excluidos los artículos que figuran en el anexo de la presente resolución;

15. *Decide además* que el Estado Miembro u organización internacional, regional o subregional que preste asistencia puede, también, realizar esta notificación en consulta con el Gobierno Federal de Somalia;

16. *Destaca* la importancia de que las notificaciones presentadas al Comité de conformidad con los párrafos 14 y 15 *supra*, contengan toda la información pertinente, que incluya, según proceda, el tipo y la cantidad de armas, municiones y pertrechos y equipos militares que se vayan a suministrar, la fecha propuesta y el lugar concreto de entrega en Somalia;

17. *Exhorta* al Gobierno Federal de Somalia a que cumpla sus obligaciones conforme a los términos de la suspensión del embargo de armas, en particular el procedimiento de notificación establecido en el párrafo 14 de la presente resolución;

### **Prohibición de exportar carbón vegetal**

18. *Reitera* que las autoridades somalíes deberán adoptar las medidas necesarias para impedir la exportación de carbón vegetal procedente de Somalia y *solicita* que la AMISOM apoye y ayude a las autoridades somalíes a hacerlo, como parte de la ejecución de su mandato establecido en el párrafo 1 de la resolución 2093 (2013), y *reitera* también que todos los Estados Miembros deberán adoptar las medidas necesarias para impedir la importación directa o indirecta de carbón vegetal procedente de Somalia, sea o no originario de ese país;

19. *Expresa su profunda preocupación* ante las informaciones de que los Estados Miembros siguen violando la prohibición de exportar carbón vegetal, *solicita* al Grupo de Supervisión información más detallada sobre posibles formas ecológicamente racionales de destruir el carbón vegetal somalí, *reitera* su apoyo al grupo de tareas sobre cuestiones relacionadas con el carbón vegetal establecido por el Presidente de Somalia, y *recalca* su disposición a adoptar medidas contra quienes violen la prohibición de exportar carbón vegetal;

20. *Recuerda* a todos los Estados Miembros, en particular los que aportan contingentes y fuerzas de policía a la AMISOM, su obligación de acatar la prohibición de exportar carbón vegetal establecida en la resolución 2036 (2012);

### **Cuestiones humanitarias**

21. *Recalca* la importancia de las operaciones de asistencia humanitaria, *condena* toda politización de la asistencia humanitaria, o su uso o apropiación indebidos, y *exhorta* a los Estados Miembros y a las Naciones Unidas a que adopten todas las medidas viables para mitigar esas prácticas en Somalia;

22. *Decide* que hasta el 25 de octubre de 2014 y sin perjuicio de los programas de asistencia humanitaria que se ejecuten en otros lugares, las medidas impuestas en virtud del párrafo 3 de la resolución 1844 (2008) no se aplicarán al

pago de fondos ni a otros activos financieros o recursos económicos que se requieran para asegurar la prestación oportuna de la asistencia humanitaria que se necesita con urgencia en Somalia por parte de las Naciones Unidas, sus organismos especializados o sus programas, las organizaciones humanitarias reconocidas como observadoras en la Asamblea General de las Naciones Unidas que proporcionan ayuda humanitaria, y sus asociados en la ejecución, incluidas las ONG financiadas bilateral o multilateralmente que participan en el Llamamiento Unificado de las Naciones Unidas para Somalia;

23. *Solicita* al Coordinador del Socorro de Emergencia que lo informe, a más tardar el 20 de marzo de 2014 y nuevamente a más tardar el 20 de septiembre de 2014, sobre la prestación de asistencia humanitaria en Somalia y sobre cualquier impedimento que obstaculice la prestación de esta asistencia, y *solicita* a los correspondientes organismos de las Naciones Unidas y organizaciones humanitarias reconocidas como observadoras en la Asamblea General de las Naciones Unidas y a sus asociados en la ejecución que proporcionan asistencia humanitaria en Somalia que cooperen en mayor medida con el Coordinador de la Ayuda Humanitaria de las Naciones Unidas para Somalia y su disposición a compartir información con él para preparar dichos informes y con el fin de aumentar la transparencia y la rendición de cuentas;

24. *Solicita* una mayor cooperación, coordinación e intercambio de información entre el Grupo de Supervisión y las organizaciones humanitarias que operan en Somalia y los países vecinos;

#### **Gestión de las finanzas públicas**

25. *Toma nota* del compromiso asumido por el Presidente de Somalia de mejorar la gestión de las finanzas públicas, *expresa su profunda preocupación* por las denuncias de apropiación indebida de los recursos públicos de Somalia, *subraya* la importancia que reviste la gestión eficaz y transparente de las finanzas públicas, *alienta* al Gobierno Federal de Somalia a redoblar sus esfuerzos para hacer frente a la corrupción y hacer que los responsables rindan cuentas de sus actos, y para mejorar la gestión de las finanzas públicas y la rendición de cuentas, y *reitera* su disposición a adoptar medidas contra las personas involucradas en la apropiación indebida de los recursos públicos;

#### **Sector del petróleo**

26. *Alienta* al Gobierno Federal de Somalia a mitigar debidamente el riesgo de que el sector del petróleo se convierta en una fuente de tensiones cada vez mayores en Somalia;

#### **Mandato del Grupo de Supervisión**

27. *Decide* prorrogar hasta el 25 de noviembre de 2014 el mandato del Grupo de Supervisión para Somalia y Eritrea establecido en el párrafo 13 de su resolución 2060 (2012) y actualizado en el párrafo 41 de la resolución 2093 (2013), *expresa* su intención de examinar el mandato y adoptar las medidas que corresponde sobre su ulterior prórroga a más tardar el 25 de octubre de 2014, y *solicita* al Secretario General que tome lo antes posible las medidas administrativas necesarias para restablecer el Grupo de Supervisión, en consulta con el Comité, por un período de 16 meses a partir de la fecha de la presente resolución, aprovechando, según

corresponda, la pericia de los miembros del Grupo de Supervisión establecido en virtud de resoluciones anteriores;

28. *Decide* que el Grupo de Supervisión le presente, por conducto del Comité y a más tardar treinta días antes de que termine su mandato, dos informes finales, uno sobre Somalia y otro sobre Eritrea, acerca de todas las tareas indicadas en el párrafo 13 de la resolución 2060 (2012) y actualizadas en el párrafo 41 de la resolución 2093 (2013), para su examen;

29. *Solicita* al Comité que, de conformidad con su mandato y en consulta con el Grupo de Supervisión y otras entidades competentes de las Naciones Unidas, estudie las recomendaciones que figuran en los informes del Grupo de Supervisión y recomiende al Consejo formas de mejorar la aplicación y el cumplimiento de los embargos de armas relativos a Somalia y Eritrea, las medidas relativas a la importación y exportación de carbón vegetal de Somalia, y la aplicación de las medidas selectivas impuestas en virtud de los párrafos 1, 3 y 7 de la resolución 1844 (2008) y los párrafos 5, 6, 8, 10, 12 y 13 de la resolución 1907 (2009), teniendo en cuenta el párrafo 1 de la presente resolución, en respuesta a las violaciones que sigan produciéndose,

30. *Decide* que el Grupo de Supervisión ya no esté obligado a presentar al Comité informes mensuales en los mismos meses en que hace su exposición de mitad de período y presenta sus informes finales;

31. *Subraya* la importancia de la colaboración entre el Gobierno de Eritrea y el Grupo de Supervisión, y su esperanza de que el Gobierno de Eritrea facilite sin más demora la entrada del Grupo de Supervisión en Eritrea;

32. *Insta* a todas las partes y a todos los Estados, así como a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales, incluida la AMISOM, a que garanticen la cooperación con el Grupo de Supervisión y la seguridad de sus miembros y su acceso sin trabas, en particular a las personas, los documentos y los lugares que el Grupo de Supervisión considere pertinentes para la ejecución de su mandato;

#### **AMISOM**

33. *Aguarda con interés* los resultados del examen conjunto de la AMISOM que próximamente llevarán a cabo la Secretaría y la Unión Africana, *solicita* que, a más tardar el 10 de octubre de 2013, se le presenten opciones y recomendaciones, y *acoge con beneplácito* la intención de la Unión Africana de trabajar en estrecha colaboración con la Secretaría en dicho examen;

34. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

**Anexo**

1. Misiles superficie-aire, incluidos sistemas portátiles de defensa antiaérea (MANPADS);
  2. Cañones, obuses y armas de calibre superior a 12,7 mm y municiones y componentes diseñados especialmente para ellos (esto no incluye lanzacohetes antitanque portátiles, como las granadas propulsadas por cohetes o armas antitanque ligeras, granadas de fusil o lanzagranadas);
  3. Morteros de calibre superior a 82 mm;
  4. Armas antitanque dirigidas, incluidos misiles antitanque dirigidos, y municiones y componentes diseñados especialmente para estas armas;
  5. Cargas y artefactos diseñados para su uso militar que contengan material energético; minas y material conexo;
  6. Miras para armamento con capacidad de visión nocturna.
-